

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente escrito para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito. La apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que explicó los conceptos incluidos en la liquidación. Sírvase proveer. Julio 29 de 2021.

Nancy Arias Restrepo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO. 2019-00112-00

Se encuentra el proceso a Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, luego de que se requiriera a ésta para que la aclarara o modificara, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso anotar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C. General del Proceso que: "...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...".

Pues bien, aunque la parte demandada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por el extremo activo, ello no es óbice para que este despacho en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento y con observancia del debido proceso, proceda a realizar la modificación de oficio, de la misma, al encontrar que la que se presentó no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, tal y como pasa a explicarse a continuación:

Esta agencia judicial a través de auto proferido el pasado 14 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago a favor del señor Jairo de Jesús López Hurtado y en contra de Francisco Marulanda Guiral, ordenado el pago de los siguientes conceptos: i) La suma de \$102.131.670 correspondiente a los valores liquidados en la sentencia. ii) La suma de \$20.533.33 por cada día de retardo desde el 28 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago efectivo de las prestaciones por concepto de indemnización del art. 65 del C.S.T. iii) Los aportes dejados de realizar a la seguridad social en pensiones a órdenes de Colpensiones. iv) La suma de \$3.000.000 por concepto de las costas liquidadas. Lo anterior, con base en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó en este despacho.

Oportunamente la abogada del demandante presentó la liquidación del crédito, en la que incluyó los siguientes conceptos:

“SALDO DE CAPITAL	258.432.644,00
“SALDO DE INTERESES	144.870.007.02
“INTERESES DE PLAZO DEL 03/12/2019	1.552.000.00
“A RAZON DE 20,533,33 DIARIOS DESDE EL 2 DE FEBRERO 2014	29.382.390.36
“TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	432.685.041.00

Surtido el traslado de la liquidación en la forma y términos establecidos por el art. 446 del C. General del Proceso, no fue atacada por la parte contraria. No obstante, el despacho, al encontrar que algunos de los conceptos incluidos en la liquidación no estaban claros, requirió a la apoderada de la parte demandante para que la explicara y/o la ajustara.

Expresó la apoderada que, en la liquidación aparecen algunos capitales que corresponden a todas las sumas aprobadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Considera que se debe tener en cuenta la suma que corresponde al cálculo actuarial para lo de las pensiones porque el demandado no ha consignado suma alguna, y agrega, que el interés que está cobrando es el autorizado por la Superintendencia Financiera, y los de mora, son los establecidos por dicha entidad para las obligaciones laborales.

Para esta agencia judicial los argumentos explicativos de la abogada, no son de recibo por las razones que se explican a continuación.

Como viene de decirse, el monto de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso laboral a que se hecho referencia en este asunto, y que sirvieron de soporte a la ejecución, ascendieron finalmente a la suma de **\$102.131.670.50**, dentro del cual está incluido el valor de **\$38.130.393.81**, correspondiente al monto adeudado por la indemnización del art. 65 del C.S. del Trabajo, que fueron liquidados de enero de 2014 a la fecha de la sentencia, esto es, hasta el 27 de febrero de 2019.

Esa suma por capital, difiere en mucho con la relacionada por la apoderada del demandante en la liquidación (**\$258.432.644,00**), que entre otras cosas, no se sabe que conceptos encuadra. Y que no se diga, que en ese valor están inmersos los aportes a pensión, porque aunque en el mandamiento se dio la orden de pago, el cobro de esos rubros debe surtirse por el interesado ante el respectivo fondo de pensiones, quien es la autoridad encargada de ejecutar al empleador por no pago oportuno de los aportes ordenados a su cargo (Ley 383 de 1997, modificado Ley 699 de 2000).

De otro lado, ni en la sentencia ni en el auto de mandamiento de pago, que dicho sea de paso, se encuentran debidamente ejecutoriados, se condenó al señor Marulanda Guiral al pago de intereses de plazo y/o de mora, razón por la cual no puede la apoderada del demandante incluir ese valor de buenas a primeras en la liquidación.

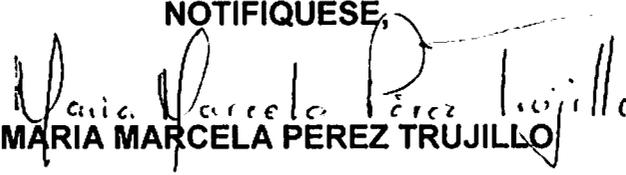
Ahora, la suma que se reclama por concepto de la indemnización del art. 65 del C. S. del trabajo por mora en el pago de las prestaciones sociales y que asciende a \$29.382.390, tampoco corresponde al monto adeudado, si se tiene en cuenta que el periodo a liquidar va de febrero 28 de 2019 a mayo 28 de 2021, fecha esta última, hasta la cual se presenta la liquidación del crédito por la apoderada demandante. Hecha la operación, esto es, multiplicado el número de días transcurridos, que son 820 por el valor diario ordenado a pagar, \$20.533.33, se obtiene como resultado la suma de \$16.837.330.06, muy apartada de la que se informó en la liquidación que se revisa.

Por todo lo anterior, encuentra el despacho que la abogada del demandante incurre en evidentes errores que tiene que ser corregidos por el despacho en esta oportunidad.-

Bajo el anterior raciocinio, se procede a modificar la liquidación presentada por la apoderada del demandante así:

-Capital (correspondiente a los valores liquidados en la sentencia Laboral y las costas de ese mismo proceso).	105.131.670
Indemnización por mora del art. 65 del C.S.L De febrero 28 de 2019 a mayo 28 de 2021 (820 días) Liquidados a \$20.533.33 diarios.	16.837.330
TOTAL CREDITO	105.131.670.

Conforme con lo anterior, se liquida el crédito a favor del señor **JAIRO DE JESUS LOPEZ HURTADO** y en contra de **FRANCISCO ANTONIO MARULANDA GUIRAL** en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SECIENTOS SETENTA PESOS (\$105.131.670).**

NOTIFIQUESE,

MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ